

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 451/2025 Resolución nº 720/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.S.R.A., en representación de ALCOR SEGURIDAD, S.L., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato del "Servicio de vigilancia y seguridad de la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle de La Marina número 20, Santa Cruz de Tenerife)", expediente 25/2024, convocado por la Subdelegación Del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife; este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 21 de enero de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato del servicio arriba nominado.

Se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado se fija en 183.156,10 euros, licitado mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, no sujeto a regulación armonizada, estableciéndose un plazo de ejecución de doce meses y un máximo de cuatro prórrogas.

Los criterios de adjudicación fijados en los pliegos están sujetos a la aplicación de fórmulas y de manera automática con una puntuación de hasta 100 puntos, cuales son, el precio ofertado (49 puntos) y criterios cualitativos (51 puntos), referidos a disponer de un manual de procedimientos, formación del personal y otros conceptos.

Segundo. Previa la tramitación administrativa correspondiente, la mesa de contratación en sesión de 20 de febrero de 2025, requirió al ahora recurrente a fin de que justificara y desglosara razonada y detalladamente su oferta toda vez que había incurrido en



anormalidad de conformidad con el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tras la presentación de la documentación solicitada, se remitió a los servicios técnicos correspondientes, que analizó dicha documentación, y concluyó lo siguiente:

"En conclusión, la oferta de ALCOR (31.000,00 €, sin IGIC) incurre en presunción de oferta anormal o desproporcionada respecto a lo señalado en la cláusula 25 del PCAP, la cual establece la cantidad de 32.706,45 euros como precio mínimo a ofertar en la licitación, lo que representa una baja de 1.706,45 €. Para la cuantificación del importe mínimo de referencia del contrato se han incluido el total de costes salariales previstos según el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el periodo 2023-2026, así como una estimación del coste de uniformidad, medios auxiliares como detector de metales, equipo informático con software de control de acceso y otros, no incluyéndose el beneficio industrial, ni los gastos generales.

Esta baja, en parte es debida a que ALCOR no ha valorado las horas necesarias que ha de prestar servicio, lo que le supondría, según sus costes salariales, al menos 2.886,60 euros que no puede asumir, ni siquiera con la suma de sus GASTOS GENERALES (289,94 €), BENEFICIO INDUSTRIAL (579,87 €) y SOBRANTE (1.136,62 €) de su justificación, que resultan 2.006,43 €, poniendo así en riesgo la ejecución del objeto de la contratación".

Tercero. En fecha de 11 de marzo de 2025, la Mesa acordó proponer la exclusión de la actual recurrente y clasificar las ofertas en orden decreciente en base a la puntuación obtenida conforme a los criterios de adjudicación. Ese mismo día, el órgano de contratación resolvió excluir la oferta presentada por ALCOR SEGURIDAD S.L., por resultar anormalmente baja, al no admitir la justificación presentada sobre la viabilidad de la proposición económica presentada en el procedimiento de licitación.

Cuarto. En fecha de 1 de abril de 2025, se presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal frente a la referida resolución que acuerda la exclusión de la recurrente. El recurso sostiene, en esencia, que los pliegos que rigen la licitación no

contemplan una jornada de 8 horas diarias sino de 7 horas; por ello, se ha realizado el cálculo de su oferta conforme a tal extremo.

Para llegar a tal conclusión el recurrente se fundamenta en lo que dispone la cláusula 6 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT): "En este sentido, el servicio de vigilancia y seguridad se prestará en días laborales, de lunes a viernes en el horario siguiente: Un servicio sin armas de 08:00 a 15:00 horas (de lunes a viernes)". El pliego, según el recurrente, no se refiere a un horario de 40 horas semanales, sino de 35 horas semanales. De ahí que, motivar su exclusión en la medida en que no se han tenido en consideración los costes laborales de 255 horas no se ajusta a lo establecido en los Pliegos. Y aún en el supuesto de admitir que deban tenerse en cuenta esas 255 horas laborales adicionales, su oferta sí cumple con los costes salariales conforme al Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.

Finalmente, sostiene que la resolución que acuerda a la exclusión carece de motivación, dado los informes se basan en un exceso de horas no contemplado en el Pliego.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, de fecha 4 de abril de 2025.

En relación a los aspectos a los que se refiere el recurso, informa que en el apartado primero del PPT denominado "Objeto de la Contratación y duración del Contrato", se estipula que: "Las horas mínimas a contratar son 40 horas semanales".

Manifiesta el informe sobre el recurso que el horario que se menciona en el apartado 6 del PPT, se refiere a la presencia en el servicio, al ser coincidente éste con el horario de apertura al público de la oficina objeto del contrato. Quedarían a criterio del responsable del contrato la ejecución de las horas restantes que completan las 40 horas semanales, que se señalan de manera inequívoca en el Pliego.



En el apartado 6 del PPT, continúa el informe, se determina que los horarios establecidos podrán ser susceptibles de modificación a lo largo del periodo de contratación, debiéndose acomodar en cada momento a las necesidades del servicio manifestadas por la Sección de Habilitación o responsable del contrato. Además, la cláusula 10 del PPT referida al sistema de determinación del precio se determina que el factor es el de las horas mínimas semanales establecidos en el PPT.

Con respecto a la tesis del recurrente que sostiene que incluso tomando en consideración las 255 horas adicionales, su oferta estaría justificada, señala el órgano de contratación que restarían aun 3.714,88 euros de costes salariales para poder hacer frente a las 40 horas semanales mínimas a contratar, conforme a las tablas salariales del Convenio Sectorial.

En cuanto a la motivación de la exclusión, informa lo siguiente: "Respecto al suelo del PCAP de 32.706,45 €, aplicado como criterio de baja temeraria al que se hace alusión en las alegaciones queda suficientemente justificado y detallado el cálculo que da lugar a esta cifra en el Anexo I. No obstante, ALCOR reconoce que se sitúa por debajo de esta cifra.

Respecto a las alegaciones en las que ALCOR manifiesta que '...el informe que aprecia la falta de viabilidad de la oferta, en el que debería apoyarse la resolución objeto de recurso, calcula la baja temeraria en base al importe inferior a 10 unidades porcentuales sobre la medida aritmética de las ofertas a la licitación, una forma de cálculo que no está contemplada en el pliego; y, que parece haber corregido posteriormente la resolución objeto de este recurso', la cláusula 25 del PCAP dice textualmente: "Siendo el precio el criterio de adjudicación de mayor preponderancia, se aplicarán los parámetros objetivos establecidos en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el RGLC".

Teniendo en cuenta el contenido del artículo y que a esta licitación concurrieron 8 licitadores, es de aplicación el apartado 4 del artículo, que dice: 'se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas' ... "cuando concurran cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean

superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado.

En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía".

Por lo tanto, no es cierta la afirmación de ALCOR al respecto.

En cuanto al contenido de la cláusula 25 del PCAP, y como medida garantista para la identificación de la presunción de anormalidad, es conveniente aclarar que se utilizan ambos criterios de manera complementaria:

- Una evaluación objetiva una de las ofertas de manera individualizada, atendiendo a los costes del contrato (suelo de 32.706,45 €). El Órgano de Contratación concluye que la oferta del recurrente incumple los dos criterios y además no justifica su baja desproporcionada.
- Una evaluación de las ofertas en comparación con el resto (aplicación del artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en adelante RGLC).

ALCOR no cumple ninguno de los dos criterios establecidos por el Órgano de Contratación, lo cual identifica su propuesta como presuntamente anormal o desproporcionada (de manera individualizada ni comparativamente al resto de ofertas). Aun así, esto no es determinante ni excluyente, motivo por el cual se requiere la justificación de los precios ofertados".

Sexto. En fecha de 21 de abril de 2025, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente al amparo del art. 45.1 de la LCSP.

Segundo. Siendo el objeto del recurso la resolución de exclusión de un contrato de servicios, se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP, en relación con el artículo 44.1 a) de la Ley.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP y específicamente en su apartado 1.c), a cuyo tenor:

"Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".

Es por lo que, habiéndose notificado la resolución el 11 de marzo de 2025 y presentado el recurso el 1 de abril de 2025, se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP establece que:

"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Por otra parte, es reiterada la doctrina de este Tribunal que afirma que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.



Por ello, hemos de concluir que el recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso ya que ha participado en la licitación y pudiera resultar adjudicatario en caso de estimarse su recurso y ser reintegrado a la licitación.

Quinto. Con respecto al fondo del asunto, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, el órgano de contratación debe proceder conforme a los trámites establecidos, requiriendo la documentación justificativa de la oferta incursa en anormalidad a fin de verificar si queda suficientemente acreditada su viabilidad.

Así las cosas, hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el particular entre otras, la reciente resolución 531/2025, de 4 de abril, que cita a otras anteriores:

"Este Tribunal ha establecido una doctrina consolidada en torno a las consecuencias derivadas de la calificación de una oferta como incursa en 'valores anormales o desproporcionados', debiendo destacarse las siguientes consideraciones:

-En primer lugar, la mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos;

-La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;

-La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato; no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos;



 -La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja;

-La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos;

-El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración;

-El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En consecuencia, la competencia del Tribunal se extiende al análisis de la justificación del licitador cuya oferta es considerada anormal, y determinar si es suficiente o no, análisis que procede realizar en este momento».

Y respecto de la discrecionalidad técnica de la Administración, en nuestra Resolución nº 1489/2024 de 21 de noviembre, con cita de la Resolución nº 1020/2024, dijimos: "En relación con los informes técnicos, también hemos expuesto en múltiples ocasiones (resolución 310/2017, de 31 de marzo, con cita de la resolución 786/2014, de 24 de octubre, la resolución 677/2014, de 17 de septiembre o la resolución 968/2019, de 14 de agosto) que "la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y que, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Por tanto, lo que puede hacer este Tribunal, respetando la discrecionalidad técnica de la Administración, es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato.

Y, en cuanto a la motivación de los mismos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)".

Aplicando la doctrina de referencia a este caso, puede observarse que el órgano de contratación, una vez apreciada la anormalidad de la oferta, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 de la LCSP, dando trámite de audiencia a la recurrente y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y, en consecuencia, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.

Partiendo del principio de discrecionalidad técnica, el control de este Tribunal ha de limitarse a determinar si la decisión del órgano de contratación que entiende justificada la oferta incursa en tal presunción ha incurrido en criterios de arbitrariedad o discriminatorios o error material al efectuarla.

Sentado lo anterior, procede analizar lo que determinan los Pliegos que constituyen la "lex contractus" como es doctrina reiterada de este Tribunal, vinculando tanto a los licitadores, como al propio órgano de contratación. Basta mencionar, entre otras, la reciente resolución 1562/2024 de 5 de diciembre.

Así las cosas, la cláusula 10 del PPT referido al "Sistema de determinación del Precio", determina con total claridad y de forma unívoca respecto a las horas a considerar en el precio ofertado:

"Horas mínimas semanales establecidas en el PPT para la realización del servicio, teniendo en cuenta el número de días laborales y calendario de festividades previsto."

La Clausula 1 del PPT referido al "OBJETO DE LA CONTRATACIÓN Y DURACIÓN DEL CONTRATO" determina en su tenor literal:

"Las horas mínimas a contratar son 40 horas semanales.", (subrayados del propio texto del Pliego).

Basta leer el clausulado de los Pliegos que han de regir la contratación (*in claris non fit interpretatio*), para apreciar de forma meridiana que las horas mínimas a contratar son 40 horas semanales, de modo y manera que no cabe duda, ni interpretación distinta a la propia letra de la cláusula.

La tesis del recurrente que entiende que se establece como horas mínimas semanales a contratar se aleja a todas luces de lo exigido en el Pliego. Tal error deriva de la confusión de conceptos entre el horario de presencia - coincidente con el horario de apertura al público de la oficina - con las horas mínimas semanales a contratar. A mayor abundamiento, el horario de prestación del servicio puede ser objeto de modificación, según la cláusula 6.1 del PPT "Organización y Ejecución del Servicio. Jornada": "podrán ser susceptibles de modificación a lo largo del periodo de contratación, debiéndose acomodar en cada momento a las necesidades del servicio manifestadas por la Sección de Habilitación o responsable del contrato, bien por cambios en los horarios de trabajo, por medidas de ahorro o por cualquier otro hecho que se estime oportuno o aconsejable. En este sentido, si fuese necesario modificar el comienzo de los horarios, se hará sin que suponga ningún cambio en las condiciones del servicio o económicas."

Con idéntica claridad son definidos los dos criterios para considerar si una oferta está incursa o no en presunción de anormalidad; En efecto, el Pliego establecía expresamente dos criterios complementarios, cuales son la determinación de una cantidad fija de 32.706,45 euros y la aplicación el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La oferta del recurrente es la única de las ocho ofertas presentadas que incumple ambos criterios.

En suma, interpretados los pliegos conforme a los artículos 1281 a 1289 del Código Civil, singularmente el artículo 1281, que recoge el apotegma jurídico *in claris non fit interpretatio*, y los principios de libertad de acceso a la licitación, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y de salvaguarda de la libre competencia, recogidos en el artículo 1.1 de la LCSP, amén del principio de proporcionalidad, ha de concluirse que la interpretación del recurrente no se ajusta a lo estipulado en el PPT alegado, pues no solo no es expreso ni claro sino que, a fortiori, de aceptarse vulneraría los citados principios de la contratación pública.

Sexto. En lo ateniente a la motivación de la resolución de exclusión, este Tribunal concluye que el acuerdo sí detallada las razones que determinan la exclusión del recurrente, sobre la base del informe técnico de 11 de marzo de 2025, que incluye el cálculo detallado y desglosado del presupuesto de licitación y la oferta del recurrente; cálculos que además este Tribunal entiende que son correctos y se ajustan al Convenio colectivo sectorial de aplicación.

Así pues, este Tribunal tiene declarado (entre muchas resolución la número 707/2020, de 19 de junio) que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Igualmente es preciso reiterar la validez de la motivación *in aliunde* o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009) concluyó: 'Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal

Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración".

Finalmente, no resulta ocioso recordar el criterio sentado de este Tribunal de que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración. Sobre este punto, se ha señalado en reiteradas ocasiones, entre otras en la resolución 1248/2024 de 10 de octubre de 2024, que nuestro examen debe circunscribirse a ciertos aspectos aledaños al núcleo de la decisión, como la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración, asumiendo así la doctrina del Tribunal Supremo, que ha dejado sentado que el núcleo técnico de las decisiones adoptadas por los órganos administrativos especializados en materias como los procedimientos selectivos o la adjudicación de contratos es inaccesible al control jurisdiccional, que debe ceñirse a los aspectos externos a aquél antes aludidos como los elementos reglados.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.S.R.A., en representación de ALCOR SEGURIDAD, S.L., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato del "Servicio de vigilancia y seguridad de la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife (calle de La Marina número 20, Santa Cruz de Tenerife)", expediente 25/2024, convocado por la Subdelegación Del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife.

13

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES